



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

KARL AUGUST PRINZ VON SACHSEN GESSAPHE¹

DOI:<https://doi.org/10.20983/reij.2023.1.3>

PROBLEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ENTRE ALEMANIA Y MÉXICO

Problems in Private International Law between Germany and Mexico

FECHA DE RECEPCIÓN: 27 de octubre 2022

FECHA DE ACEPTACIÓN: 02 de diciembre 2022

RESUMEN

Si cada Estado tiene sus propias reglas conflictuales, entonces una misma situación de hecho puede regirse por diferentes leyes, dependiendo de los juzgados que decidan del caso. En materia de sucesiones, no existen normas uniformes en la relación entre Alemania y México. En el marco de la Unión Europea hay una creciente unificación del derecho conflictual. El Reglamento de la Unión Europea N°650/2012 regula en la materia de sucesiones tanto la competencia internacional como el derecho aplicable y el reconocimiento y la ejecución de sentencias. Con base en estas disposiciones, se analizará la declaración de herederos adoptada por un tribunal alemán en el caso de una mexicana que fallece en Alemania, dejando bienes en Alemania y en México, y en el caso inverso. Se cuestionará, además, si estas resoluciones pueden ser reconocidas en México con respecto a bienes ubicados en ese país. En el primer caso, el tribunal aplicará el derecho alemán a toda la sucesión; en el segundo, en cambio, la sucesión será fragmentada, aplicándose a los bienes ubicados en México el derecho de este Estado, mientras que, con respecto a los bienes ubicados en Alemania, se aceptaría el reenvío parcial al derecho alemán, decretado por el derecho internacional privado mexicano. La conclusión a la que se llega es que, en ambos casos, las resoluciones pudieran ser reconocidas en México.

1 Doctor en Derecho y Doctor habilitado en Derecho por la Universidad Ludwig-Maximilian de Munich. Estudios de Derecho en la Universidad Ludwig-Maximilian de Munich, Alemania. Primer y segundo examen de Estado en Derecho en Munich. Presidente del Instituto para las relaciones jurídicas internacionales de la FernUniversität Hagen y Director de la Sección: Derecho de los Estados iberoamericanos. Presidente del Executive Board de Edelnat, cooperación entre la FernUniversität Hagen, la Open Universiteit Nederland (OUNI) y la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) de España con asociación de la Open University UK. Catedrático de Derecho Civil, Procesal Civil, Internacional Privado y Comparado en la FernUniversität Hagen (Universidad a Distancia en Hagen), Alemania. Correo: Karl-August.vonSachsen-Gessaphe@fernuni-hagen.de.

PROBLEMAS DE DERECHO

INTERNACIONAL PRIVADO ENTRE ALEMANIA Y MÉXICO

No obstante, es de desearse la creación de normas uniformes entre ambos Estados, a lo menos con respecto al reconocimiento de sentencias extranjeras.

Palabras clave: Derecho internacional privado; sucesiones; competencia internacional; reconocimiento de sentencias extranjeras.

ABSTRACT

If each state has its own conflict rules, then the same factual situation may be governed by different laws, depending on the courts deciding the case. In matters of succession, there are no uniform rules in the relationship between Germany and Mexico. Within the framework of the European Union, there is an increasing unification of conflict-of-laws rules. Regulation (EU) No. 650/2012 regulates international jurisdiction, applicable law, and the recognition and enforcement of judgments in matters of succession. Based on these provisions, an analysis will be made of the declaration of heirs adopted by a German court in the case of a Mexican woman who dies in Germany, leaving assets in Germany and in México, and in the reverse case. It will also be questioned whether these judgments can be recognized in Mexico with respect to assets located there. In the first case, the court will apply German law to the entire estate; in the second case, on the other hand, the estate will be fragmented, applying to the assets located in México the law of this State, while, with respect to the assets located in Germany, partial remission to German law, decreed by the private international law of Mexico, would be accepted. The conclusion reached is that, in both cases, the judgments could be recognized in Mexico. Nevertheless, the creation of uniform rules between the two States, at least with respect to the recognition of foreign judgments, is desirable.

Keywords: Private International Law; law of succession; international jurisdiction; recognition of foreign judgments.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional Privado (DIPr) es el conjunto de disposiciones que determinan cuáles son los ordenamientos jurídicos aplicables en situaciones de hecho que tengan contacto con el derecho de un Estado extranjero; en tales situaciones, se habla también de un conflicto de leyes. Un conflicto de leyes puede presentarse si una ciudadana mexicana fallece en Alemania, dejando bienes tanto en Alemania como en México, o en el caso inverso, si un ciudadano alemán muere en México. En este sentido, se analizarán las posibles soluciones que ofrece el DIPr a tales situaciones. Como punto de partida se utilizarán dos casos concretos.

El DIPr originalmente consistía en normas nacionales para resolver conflictos de leyes. Cada Estado contaba con sus propias reglas de conflicto. En Alemania, estas se encuentran en la Ley de Introducción al Código Civil de 1900 (Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuch, abreviado: EGBGB).² En México, debido al reparto de facultades legislativas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

de 1917 en sus arts. 73 y 124, no existe un solo cuerpo normativo para resolver conflictos de leyes, sino que cada Estado de la Federación cuenta con sus propias reglas conflictuales, contenidas en los respectivos Códigos Civiles, a los que se une el Código Civil Federal en materia federal. En consecuencia, en México pueden presentarse conflictos de leyes tanto a nivel internacional como a nivel interestatal, entre diferentes entidades federales.

Si cada Estado tiene sus propias reglas conflictuales, entonces una misma situación de hecho puede regirse por diferentes leyes, dependiendo de los juzgados que decidan del caso. Un tribunal alemán decidirá un conflicto de leyes en materia de sucesiones con base en las normas conflictuales alemanas, mientras que un tribunal mexicano lo hará basándose en las normas conflictuales del Código Civil de la entidad federal pertinente. Si estas normas conflictuales contienen diferentes puntos de conexión, entonces los dos tribunales aplicarían leyes de diferentes estados a este caso.

La solución ideal para evitar tales divergencias en casos internacionales sería la unificación del derecho a nivel internacional; se habla también de derecho uniforme (Pereznieto, 2022, pp. 329 y ss.). Para ello, existen dos posibilidades: la primera es la unificación del derecho sustantivo aplicable a casos internacionales. El más conocido ejemplo para esta forma de uni-

² Traducción al inglés de la versión actual del EGBGB: https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/index.html (consultado 17.11.2022).

ficación del derecho es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). La misma establece reglas uniformes para tales contratos internacionales que entran bajo su ámbito de aplicación. Si un comerciante con sede en Alemania concluye un contrato de compraventa con un vendedor con sede en México, entonces a este contrato de compraventa se le aplican las reglas sustantivas de dicha Convención, a menos que las partes hayan estipulado de no aplicarlo (art. 6 Convención). En este caso, las normas sustantivas de dicha Convención deberán ser aplicadas tanto por un juez alemán como por uno mexicano, como si se tratara de normas nacionales, siendo que tanto Alemania como México son estados miembros de dicha Convención (art. 1.a).³

La segunda posibilidad es la unificación de las normas de conflicto. Por medio de la misma, los jueces de los estados miembros de tal instrumento de unificación tienen las mismas normas conflictuales para decidir situaciones de hecho internacionales. Si existieran normas conflictuales uniformes para Alemania y México en caso de conflicto de leyes en materia de sucesiones, entonces tanto el juez alemán como el mexicano llegarían al mismo de-

recho aplicable. Sin embargo, para esta materia no existen normas uniformes entre Alemania y México, ni con relación al derecho sustantivo, ni al derecho conflictual.

UNIFICACIÓN DEL DERECHO CONFLICTUAL EN LA UE

La unificación del DIPr está cobrando cada vez mayor importancia. Por un lado, la Conferencia de La Haya de DIPr elabora textos que sirven para concluir tratados multilaterales. En materia de sucesiones, Alemania es parte del Convenio del 5 de octubre de 1961 sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias,⁴ al que México, sin embargo, no se adhiere aún. No obstante, un juez alemán aplicará este Convenio también a sucesiones que tengan contacto con México, por ejemplo, por remitir sus normas conflictuales al derecho mexicano con respecto a la forma de un testamento. Como la mayor parte de los Convenios internacionales modernos de DIPr, sus normas son de aplicación universal, como lo declara el art. 6 de dicho Convenio. Además de la Conferencia de La Haya, existen también esfuerzos regionales para la unificación del DIPr para Latinoamérica. Se pueden mencionar las Conferencias Especializadas Interamericanas de DIPr

³ La situación actual de los Estados miembros puede consultarse: https://uncitral.un.org/es/texts/sale-goods/conventions/sale_of_goods/cisg/status (consultado 17.11.2022).

⁴ Texto en español: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=40> (consultado 17.11.2022).

(CIDIP), en las que México juega un importante papel (Pereznieta, 2022, pp. 58 y ss.).

En la Unión Europea se está procediendo constantemente a unificar las normas conflictuales. El art. 81 del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea le concede a la Unión la competencia en la materia (Diario Oficial de la Unión Europea, 2012, C 326/47). Según esta disposición, la “Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza”. Con base en ello, puede “garantizar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción” (Artículo 81, fr. 2 letra c del Tratado). Sin embargo, la unificación del DIPr en el marco de la UE no es total, pues existen reglas especiales para dos Estados miembros: Dinamarca e Irlanda no participan automáticamente en los instrumentos de unificación por haber declarado reservas pertinentes al ingresar a la UE.

A raíz de la competencia del art. 81 de dicho Tratado, la UE ha proclamado una serie de reglamentos que uniforman las reglas de conflicto, entre otros los siguientes:

- Reglamento (UE) N°593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (“Roma I”)

- Reglamento (UE) N°864/2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (“Roma II”)
- Reglamento (UE) N°1259/2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (“Roma III”)
- Reglamento (UE) N°650/2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

El Reglamento N°650/2012 en materia de sucesiones pertenece a la nueva generación de tales instrumentos, porque no solamente unifica las normas conflictuales en la materia, sino que también regula la competencia internacional, el reconocimiento y la ejecución de sentencias y además otras cuestiones con repercusión transfronteriza. Este reglamento no se aplica ni a Dinamarca (Reglamento 650/2012, considerando 83) ni Irlanda (Reglamento 650/2012, considerando 82). Estos dos Estados no solo no son considerados Estados miembros, sino terceros Estados.

Los principios rectores de este Reglamento son:

- Como regla general, los tribunales funden su competencia internacional en el mismo punto de conexión que sirve también para determinar el derecho aplicable a la sucesión. Así, se quiso “garantizar que la autoridad que sustancie la sucesión aplique, en la mayoría de los casos, su propio Derecho” (Reglamento 650/2012, considerando 27). La competencia general (art. 4 Reglamento)⁵ se basa en la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento, y el mismo criterio es utilizado por la regla general conflictual del art. 21 fr. 1 Reglamento.
- Sin embargo, el causante puede optar por la aplicación de la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento, art. 22 Reglamento. En el caso de que el causante haya optado por su ley nacional y esta sea la de un Estado miembro, entonces las partes de un procedimiento contencioso sobre la herencia pueden elegir los tribunales de dicho Estado para sustanciar cualquier causa en materia de sucesiones, (art. 5 y 7 letra b Reglamento). Se da, pues, prevalencia a la autonomía de la voluntad sobre la conexión objetiva. Por vía de esa doble opción, se abre nuevamente la posibili-

dad para que la autoridad competente aplique su propio Derecho.

- Tanto la competencia internacional como el derecho aplicable se refieren a la totalidad de la sucesión. Los Considerandos de este Reglamento dicen al respecto:

Por motivos de seguridad jurídica y para evitar la fragmentación de la sucesión, es necesario que esta ley rijan la totalidad de la sucesión, es decir, todos los bienes y derechos, con independencia de su naturaleza y de si están ubicados en otro Estado miembro o en un tercer Estado, que formen parte de la herencia (Reglamento 650/2012, considerando 37).

Este principio ha sido subrayado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE, 2017, C-218/16, apartado 44).

- Las normas conflictuales son de aplicación universal, o sea, que se aplicarán aun cuando la ley designada por ellas no sea la de un Estado miembro, art. 20 Reglamento.

CASO PRÁCTICO ORIGINAL Y SU SOLUCIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE UN TRIBUNAL ALEMÁN

Caso práctico original

Una mujer mexicana con su última residencia en Hagen, Alemania, muere allí.

⁵ En lo que sigue, las disposiciones del Reglamento (UE) N°650/2012 serán citadas con la abreviación: Reglamento.

Su patrimonio incluye una casa en Hagen y un departamento en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, México. En México, la última vez que vivió fue en la Ciudad de México, donde aún reside su familia. Diez años antes de su muerte, se había trasladado a Hagen, donde se casó con un alemán y trabajó hasta su muerte. Solo regresaba a México para pasar las vacaciones en su departamento en Chihuahua. Su esposo solicita al tribunal de Hagen expedir un certificado de herederos. Los esposos estuvieron casados bajo el régimen de separación de bienes. Además del esposo, sobreviven los padres de la difunta de nacionalidad mexicana.

¿Qué ley aplicará el tribunal de Hagen para determinar los herederos?

Competencia internacional

La primera pregunta a contestar en un conflicto de leyes es la determinación de la competencia internacional de la autoridad que lo decidirá. En el presente caso de estudio, el tribunal de Hagen debe examinar su competencia internacional con base en los arts. 4 ss. Reglamento. Según la regla general del art. 4 Reglamento, el punto de conexión es la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. La norma dice textualmente: “Los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento

tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión”.

Este criterio tiene que ser interpretado de manera autónoma, o sea, teniendo en cuenta las finalidades y el contexto del Reglamento europeo específico, en este caso del Reglamento N°650/2012. En el proceso legislativo hubo una discusión muy intensa sobre el punto de conexión que deberá de servir como regla general. Una gran parte de los Estados europeos tenía en su DIPr nacional la nacionalidad del causante como criterio relevante, entre ellos Alemania, Austria, España, Italia y Grecia, mientras que otros Estados sometían la sucesión a la ley del domicilio del causante; Francia seguía el modelo de la teoría de los estatutos, sometiendo los bienes inmuebles de la herencia a la ley de su ubicación, mientras que los bienes muebles se regían por la ley nacional del causante. Al final se impuso la residencia habitual como punto primordial de conexión. Como compromiso, se permitió en el art. 22 Reglamento la elección de la ley del Estado cuya nacionalidad posea el causante. Hay que tener en cuenta esta evolución a la hora de interpretar el término de la residencia habitual. Además, pueden consultarse los considerandos del Reglamento que contienen los motivos del legislador europeo. Según los mismos, hay que proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su falleci-

miento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia (Reglamento 650/2012, considerando 23). La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate, teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento. Resulta que la residencia habitual en el contexto del Reglamento sucesorio tiene que revestir mayor estabilidad que en otros Reglamentos europeos de derecho conflictual, tomando en cuenta también la nacionalidad del causante, si este estuvo vinculado con más de un país, y la ubicación de sus principales bienes (Reglamento 650/2012, considerando 24).

En este caso, hay factores que hablan en favor de una residencia habitual de la causante en Hagen: ahí vivió los últimos diez años de su vida, se casó, trabajó y adquirió una casa como su principal bien. A favor de una residencia habitual en México, en cambio, pueden tomarse en consideración su nacionalidad, la residencia de su familia y el departamento en Chihuahua, México, al que solía ir en las vacaciones. Sin embargo, para evitar una fragmentación de la sucesión, la autoridad que sustancia la sucesión, solamente puede fijar la residencia habitual del causante en un

Estado, aunque este haya estado vinculado también con otro Estado (TJUE, 2020, C-80/19, apartados 37-41,45). Tomando en cuenta estas circunstancias, hay que decir que la causante tuvo su última residencia al fallecer en Hagen y no en México.

En consecuencia, los tribunales de Hagen tienen competencia internacional según el art. 4 Reglamento para resolver sobre la totalidad de la sucesión de la causante, independientemente de su ubicación en uno de los Estados miembros o fuera de la UE.

Determinación del derecho aplicable

a) Ley aplicable a la sucesión

El tribunal de Hagen tendrá que examinar en primer lugar si la causante ha designado válidamente la ley aplicable a la sucesión con base en el art. 22 Reglamento. Aunque el art. 21 Reglamento sea determinado como regla general, de su texto (“salvo disposición contraria...”) puede desprenderse que existen reglas especiales que tienen prioridad sobre la regla general. Por ende, la elección de la ley aplicable por el causante tiene prevalencia sobre la regla general del art. 21 Reglamento. Sin embargo, tal “elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición *mortis causa*, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo”, como nos dice el art. 22 fr. 2 Reglamento. En el caso expuesto, no existe testamento y, por ello, tam-

poco una elección de la ley aplicable. En consecuencia, el tribunal de Hagen tendrá que aplicar la regla general del art. 21 fr. 1 Reglamento, la cual dice textualmente: “1. Salvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento”.

Esta norma conflictual demuestra que el Reglamento N°650/2012 sigue la corriente tradicionalista del DIPr europeo, fundada por el destacado jurisconsulto alemán y ministro prusiano Friedrich Carl von Savigny (1779 hasta 1861). El mismo quiso resolver conflictos de leyes no partiendo del ámbito de aplicación de la ley, sino buscando el ordenamiento jurídico al que la relación jurídica pertenezca por su naturaleza o al que esté sometida, i.e., donde la misma tenga su sede.⁶ Hoy día se habla de la búsqueda del ordenamiento jurídico con el que la situación de hecho esté más estrechamente vinculada. Este principio general del moderno DIPr europeo ha sido formulado por primera vez en una ley como principio rector en la ley austriaca de DIPr. En su art. 1 fr. I, la misma dice: “Las situaciones de hecho relacionadas con la ley de un Estado extranjero se juzgarán en lo que se refiere al Derecho

privado por aquel ordenamiento jurídico con el que exista el vínculo más estrecho”.

El criterio de la residencia habitual en los arts. 4 y 21 fr. 1 Reglamento es una determinación general del vínculo más estrecho para los casos de sucesiones. Sin embargo, una tendencia moderna del DIPr utiliza cláusulas de escape para poder determinar el vínculo más estrecho de forma concreta y no abstracta, como sucede en las normas conflictuales generales. Para ello, hay que tomar en consideración las circunstancias específicas del caso particular. La finalidad de tales cláusulas es permitir una mayor justicia internacional-privatista en el caso concreto. No obstante, para poder corregir la conexión generalizada del art. 21 fr. 1 Reglamento, se requiere que por las circunstancias especiales del caso, el causante haya tenido un vínculo manifiestamente más estrecho con otro Estado que con aquel de su residencia habitual, art. 21 fr. 2 Reglamento. Esta norma dice:

2. Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado.

⁶ Savigny, *System des heutigen römischen Rechts*, tomo VIII, Berlin 1849, pp. 28, 108; acerca de la teoría de von Savigny vid. Pereznieto Castro, *Derecho Internacional Privado*. Parte General. 11ª ed., México 2022, cap. 6.2 pp. 217 y ss.

Mediante un triple énfasis en el texto de la norma, el legislador pone de manifiesto que la aplicación de una ley distinta a la de la última residencia habitual del causante, solamente puede darse en casos sumamente excepcionales. Así, la disposición exige que se trate de un caso excepcional, que el causante haya tenido un vínculo manifiestamente más estrecho con otra ley y que esto tenga que resultar claramente de las circunstancias del caso. Los considerandos nos dicen al respecto:

Por lo que respecta a la determinación de la ley aplicable a la sucesión, en casos excepcionales en los que, por ejemplo, el causante se haya mudado al Estado de su residencia habitual poco tiempo antes de su fallecimiento, y todas las circunstancias del caso indiquen que aquel tenía un vínculo manifiestamente más estrecho con otro Estado, la autoridad que sustancie la sucesión puede llegar a concluir que la ley aplicable a la sucesión no sea la ley del Estado de residencia habitual del causante sino la ley del Estado con el que el causante tenía un vínculo manifiestamente más estrecho. No obstante, la vinculación manifiestamente más estrecha no debe emplearse como nexo subsidiario cuando la determinación de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento resulte compleja (Reglamento 650/2012, c.25).

En el presente caso, la causante se había mudado de México a Alemania ya diez años antes de fallecer. Las circunstancias del caso no indican que haya estado manifiestamente más estrechamente vinculada con México que con Alemania. En consecuencia, al caso se aplica la regla general del art. 21 fr. 1 Reglamento; como la causante tuvo su última residencia al fallecer en Hagen, esta norma remite al derecho alemán. Se trata de una remisión al derecho sustancial alemán, como puede desprenderse del art. 34 fr. 1 Reglamento, según el cual, el DIPr del Estado remitido solamente se toma en cuenta cuando se trate de un tercer Estado.

Esta remisión al derecho alemán se refiere a la totalidad de la sucesión, como lo declara el art. 21 fr. 1 Reglamento y lo reitera el art. 23 fr. 1 Reglamento al definir el ámbito del estatuto sucesorio. La sucesión de la causante se rige, pues, en su totalidad por el derecho alemán, también en lo que respecta a los bienes ubicados en México. El tribunal de Hagen tendrá que expedir el certificado de herederos con base en el derecho alemán.

b) Ámbito del estatuto sucesorio

El art. 23 fr. 2 Reglamento establece el ámbito del estatuto sucesorio. Esta disposición tiene que ser vista en el contexto con el art. 3 Reglamento que contiene una serie de definiciones. Según el art. 3 fr. 1 le-

tra a Reglamento, el término “sucesión” se refiere a “la sucesión por causa de muerte, abarcando cualquier forma de transmisión *mortis causa* de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición *mortis causa* o de una sucesión *abintestato*.” En este sentido, el art. 23 fr. 2 Reglamento concretiza todas las cuestiones que entran bajo el ámbito del estatuto sucesorio. Es obvio que la determinación de los posibles herederos se rige por el estatuto sucesorio, como lo aclara el art. 23 fr. 2 letra b Reglamento. Sin embargo, el art. 23 fr. 2 Reglamento extiende su aplicación también a la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia (letra e) y a la partición de la herencia (letra j). Del conjunto de disposiciones citadas se desprende, pues, que la transmisión de los bienes de la herencia a los herederos se somete igualmente al estatuto sucesorio, independientemente de la ubicación de dichos bienes (TJUE, 2017, C-218/16, apartado 41-44). Problemas pueden plantearse en caso de que existan varios herederos que formen una comunidad: si según la ley aplicable a la sucesión es necesario que los coherederos, para ejecutar la partición, transfieran la propiedad de los bienes a los herederos, entonces esta cuestión ya no se rige por el estatuto sucesorio, sino por el estatuto real.⁷

⁷ Dutta en: von Hein (2020), *Münchener Kommentar zum BGB*, tomo VII, Art. 23 EuErbVO notas marginales 22 y 38

c) Ley aplicable a la transferencia de la propiedad de bienes sucesorios

Para la determinación de la ley aplicable a la transferencia de la propiedad real, no existen todavía normas uniformes de la UE, por lo que se aplicará el derecho conflictual de cada Estado miembro. En Alemania, el mismo está regulado en el EGBGB. El art. 43 fr. 1 EGBGB recoge el principio universalmente aceptado de la *lex rei sitae*, o sea, que los bienes se rigen por la ley del lugar de su ubicación.

En cuanto a la casa en Hagen, la transmisión del dominio está sometida al derecho sustantivo alemán.

En cuanto al departamento en Chihuahua, el art. 43 fr. 1 EGBGB remite al derecho de la ubicación del mismo, o sea, al derecho de Chihuahua. Sin embargo, según el art. 4 fr. 1 EGBGB, las remisiones por las normas conflictuales alemanas se refieren generalmente al conjunto del derecho remitido, incluyendo sus normas conflictuales (Prinz von Sachsen Gessaphe en Budzikiewicz/Weller/Wurmnest, beck-online. GROSSKOMMENTAR, edición 1.9.2022, EGBGB art. 4 notas marginales 28 y ss). Se trata, pues, de una remisión también al DIPr de Chihuahua, por lo que hay que consultar el mismo si acepta la remisión o expresa un reenvío.

El art. 10 del Código Civil de Chihuahua repite el principio de la *lex rei sitae*: “Los

bienes muebles e inmuebles se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros”. El DIPr de Chihuahua acepta, pues, la remisión hecha por el DIPr alemán, por lo que la transmisión de la propiedad con respecto al departamento en la Ciudad de Chihuahua se rige por el derecho sustancial de Chihuahua.

Aplicación del derecho alemán a la sucesión

Como se ha analizado, tanto la determinación de los posibles herederos como la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia y su partición se rigen por el derecho sustantivo alemán, independientemente de la ubicación de los bienes. En el derecho alemán, según el art. 1922 fr. 1 del Código Civil (Bürgerliches Gesetzbuch, en adelante BGB)⁸ rige el principio de la sucesión a título universal, o sea, los herederos suceden al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones. En el caso de que existan varios herederos, los mismos forman una comunidad de herederos (BGB, art. 2032). Alemania sigue el modelo de la adquisición automática (BGB, art. 1942 fr. 1), o sea, que los herederos adquieren inmediatamente con la muerte del causante sus bienes, a menos

que repudien la herencia dentro del plazo previsto por la ley.

A falta de testamento, el esposo de la difunta es llamado a la sucesión intestada de su esposa. La cuota depende de si aún hay parientes de la causante. En el caso de estudio, existen todavía sus padres. Por eso, la cuota del esposo es de la mitad del patrimonio (BGB, art. 1931), la otra mitad corresponde a los padres de la difunta. El viudo de la causante y sus padres forman, pues, una comunidad de herederos (BGB, art. 2032) que adquiere la propiedad de todo el patrimonio de la causante en mano común, incluyendo la casa en Hagen y el departamento en Chihuahua. Esta comunidad tiene que ser disuelta por medio de la partición de la herencia entre los coherederos (BGB, arts. 2042 y ss.). Si no hay controversia entre los coherederos, la misma se efectúa entre ellos por medio de un contrato de partición, sin necesidad de acudir a tribunales. Digamos que los coherederos acuerdan en este contrato que la casa en Hagen le corresponde al esposo, mientras que el departamento en Chihuahua pasa a manos de los padres. Según el Derecho alemán, para cumplir el contrato de partición es necesario que los coherederos transmitan la propiedad de dichos bienes a los respectivos beneficiarios. Esta cuestión no se rige por el estatuto sucesorio, sino que por el real.

8 Traducción al inglés de la versión actual del BGB: https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/index.html (consultado 17.11.2022).

Aplicación del estatuto real a la transmisión de propiedad

Con respecto a la casa en Hagen, rige el derecho alemán como estatuto real. Según el mismo, es necesaria la transmisión por medio de un contrato real en el que las partes acuerdan el traspaso del dominio y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad (BGB, arts. 873 y 925).

Con respecto al departamento en Chihuahua, en cambio, rige el derecho de Chihuahua como estatuto real. La comunidad de herederos debe transmitir la propiedad del mismo según las reglas establecidas en el Código Civil de Chihuahua. Por ello, la adjudicación del bien se hará conforme a esta ley.

Reconocimiento de la resolución del tribunal alemán en México

Antes de examinar el posible reconocimiento de la resolución del tribunal alemán, hay que ver su contenido y alcance. En el caso de estudio, la misma se limita a declarar quiénes son los herederos de la difunta y con qué cuota heredan. Se trata, pues, de una resolución que requiere de reconocimiento en México, pero no de ejecución coactiva, y eso solamente en lo que se refiere a bienes sitios ahí. En el caso analizado, se trata del departamento en Chihuahua.

El reconocimiento de sentencias extranjeras se rige, en principio, por la legislación procesal del Estado federal en el que tenga que producir efectos. En este caso, se trata del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, art. 7 CPC Chihuahua. Sin embargo, el art. 588 CPC Chihuahua remite con respecto a sentencias y demás resoluciones extranjeras a los respectivos tratados internacionales, observándose para su ejecución las reglas dispuestas por el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).

Entre Alemania y México no existen tratados bilaterales que regulen el reconocimiento y la ejecución de sentencias. El Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005 está en vigor tanto para México como para Alemania.⁹ No obstante, en el caso no existe tal acuerdo, además, el Convenio no se aplica a la materia de sucesiones (art. 2 fr. 2 letra d). La Convención de La Haya de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial,¹⁰ aún no está en vigor,¹¹ además de no aplicarse a la materia de sucesiones (art. 2 fr. 1 letra d).

9 Estado actual del Convenio: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=98> (consultado el 17.11.2022).

10 Texto en español <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=137> (consultado el 17.11.2022).

11 Estado actual de la Convención <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=137> (consultado el 17.11.2022).

Por eso, el reconocimiento de la resolución del tribunal de Hagen se somete a las reglas del CFPC, contenidas en los arts. 543 ss. CFPC, en especial los arts. 564-577 CFPC. El único problema que pudiera plantearse en este caso de estudio es el de la competencia internacional indirecta. Se llaman así las reglas conforme a las cuales el juez nacional determina la competencia del tribunal extranjero que dictó la resolución que se pretende reconocer en México (Prinz von Sachsen Gessaphe, 2018, p. 97 s.). Al respecto nos dice el art. 564 CFPC que

...será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

La competencia internacional asumida por el tribunal de Hagen con base en la residencia habitual de la causante (art. 4 Reglamento) es compatible con el derecho mexicano. En el mismo, la competencia en razón del territorio en materia de sucesiones se define en primer lugar por el último domicilio del autor de la herencia, vid. art. 167 fr. V CPC Chihuahua. Sin embargo, no se reconocerá sentencia extranjera que

verse sobre derechos reales con respecto a bienes raíces ubicados en México, puesto que el art. 568 fr. I CFPC reserva en estos casos la competencia exclusiva a los tribunales mexicanos.

No obstante, hay que aclarar el sentido de esta competencia exclusiva. No basta con que una sentencia extranjera esté relacionada con un bien inmueble ubicado en México; más bien es necesario que la sentencia tenga un impacto directo en tales bienes (Pereznieto y Silva, 2007, p.350). En el caso de sucesiones hay que distinguir: la mera declaración de los herederos y de sus cuotas hereditarias, no cae bajo esta competencia exclusiva, puesto que no efectúa la adjudicación de dichos bienes.

En consecuencia, la resolución alemana podrá ser reconocida en México con respecto al departamento sito en Chihuahua, por no efectuar la adjudicación de dicho bien inmueble.

CASO PRÁCTICO ALTERNATIVO Y SU SOLUCIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE UN TRIBUNAL ALEMÁN

El caso alternativo

Un alemán con última residencia habitual en Chihuahua, Chihuahua, muere ahí, dejando un inmueble en esta ciudad y otro en Hagen. En Alemania, la última vez que vivió fue en Hagen, donde aún residen sus padres. Diez años antes de su muerte, se había trasladado a Chihuahua, donde se

casó con una mexicana y trabajó hasta su muerte. Solo regresaba a Alemania para pasar sus vacaciones en su casa en Hagen. Sobreviven su esposa mexicana y los padres del difunto de nacionalidad alemana. Los padres que residen en Hagen, solicitan al tribunal de Hagen expedir un certificado de herederos.

¿Qué ley aplicará el tribunal de Hagen para determinar los herederos?

Competencia internacional

En este caso inverso al original, el tribunal de Hagen no puede fundar su competencia internacional en la regla general del art. 4 Reglamento, puesto que el difunto tenía su residencia habitual en México, que no es un Estado miembro. Sin embargo, el tribunal puede basarse en la competencia subsidiaria del art. 10 fr. 1 letra a Reglamento. Esta norma combina diferentes puntos de conexión, previendo una conexión cumulativa:

- se requiere que en el Estado miembro del tribunal invocado se encuentren bienes de la herencia
- además, que el causante poseyera la nacionalidad de dicho Estado miembro en el momento del fallecimiento
- o, alternativamente, que el causante hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado miembro

En caso de que el tribunal invocado no tenga competencia internacional con base en la regla general contenida en el art. 4 Reglamento, entonces tiene que examinar ex officio si no le corresponde la competencia subsidiaria del art. 10 Reglamento (TJUE, 2022, C-645/29, apart. 34 y ss.). Aunque en el caso del art. 10 Reglamento se trate de una competencia subsidiaria, el tribunal tiene facultad para pronunciarse sobre la totalidad de la sucesión. En el presente caso de estudio, hay bienes de la herencia en Alemania, y el causante era nacional de este Estado miembro, por lo que el tribunal de Hagen tiene competencia internacional con base en el art. 10 Reglamento para juzgar sobre la totalidad de la sucesión, o sea, tanto sobre los bienes ubicados en Alemania como en México.

Determinación del derecho aplicable

a) Ley aplicable a la sucesión

La regla general del art. 21 fr. 1 Reglamento remite al derecho mexicano por haber tenido el causante ahí su última residencia habitual. En el caso en análisis, el causante no mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con Alemania que con México, por lo que no entra en juego la cláusula de escape del art. 21 fr. 2 Reglamento. Como las normas conflictuales del Reglamento son de aplicación universal según su art. 20, se aplican también para

este caso, a pesar de que la norma remita a la ley mexicana que es un tercer Estado.

En el caso de estudio, se da, pues, una discrepancia entre la competencia internacional del tribunal alemán de Hagen, y la remisión al derecho mexicano como estatuto sucesorio. Sin embargo, aunque las normas del Reglamento estén concebidas, en principio, para garantizar que la autoridad que sustancie la sucesión pueda aplicar, en la mayoría de los casos, su propio Derecho, este Reglamento no impone ni garantiza esta coincidencia (TJUE, 2022, C-645/20, apartado 45).

b) Reenvío

Se plantea ahora la cuestión si se aplica directamente el derecho sustantivo mexicano o si hay que tener en cuenta también su DIPr. Por lo general, los reglamentos de la UE en materia de conflicto de leyes, no aceptan el reenvío (Prinz von Sachsen Gessaphe en: Budzikiewicz/Weller/Wurmnest, beck-online. GROSSKOMMENTAR, edición 1.9.2022, EGBGB art. 4 nota marginal 26). El Reglamento N°650/2012 constituye una importante excepción, puesto que en su art. 34 fr. 1 Reglamento acepta el reenvío si el Reglamento designa la ley de un tercer Estado. La norma dice:

Art. 34 Reglamento N°650/2012: Reenvío
1. La aplicación de la ley de un tercer Estado designada por el presente Regla-

mento se entenderá como la aplicación de las normas jurídicas vigentes en ese Estado, incluidas sus disposiciones de Derecho internacional privado en la medida en que dichas disposiciones prevean un reenvío a:

- a) la ley de un Estado miembro, o
- b) la ley de otro tercer Estado que aplicaría su propia ley.

La aceptación del reenvío fue el resultado de largas discusiones; sobre todo las delegaciones alemana, austriaca, checa e italiana se opusieron al plan original de la comisión europea de no aceptar el reenvío (Prinz von Sachsen Gessaphe, 2013, pp. 184 y s). Con la aceptación del reenvío, se quiso garantizar la coherencia internacional (Reglamento 650/2012, considerando 57).

En el caso de estudio, el art. 21 fr. 1 Reglamento remite al derecho mexicano que es un tercer Estado, por lo que habrá que examinar el DIPr del ordenamiento mexicano remitido. Sin embargo, como México es un Estado con más de un sistema jurídico, hay que determinar el DIPr de cuál de los 32 Estados federales mexicanos se aplica en el presente caso a la sucesión. El art. 36 Reglamento regula la remisión a la ley de Estados con más de un sistema jurídico en caso de conflictos territoriales de leyes. Este es el caso, cuando se remita al derecho mexicano puesto que se presentan conflictos territoriales de leyes por tra-

tarse de un Estado federal con competencia en materia conflictual de las entidades federativas. En primer lugar, el art. 36 fr. 1 Reglamento se refiere a las normas internas sobre conflicto de leyes del Estado remitido, las cuales determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión. En México, el art. 121 de la Constitución establece solamente bases para la solución de conflictos de leyes interestatales, de las cuales únicamente la fr. II puede considerarse como norma conflictual, pues establece la *lex rei sitae* para bienes muebles e inmuebles. Hasta la fecha, el Congreso de la Unión no ha emitido la ley reguladora de tales bases a la que se refiere el art. 121 de la Constitución. Se plantea, pues, la pregunta: ¿las normas conflictuales de las entidades federativas pueden considerarse como leyes reglamentarias de dicha disposición? No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que no le compete a los estados federales regular los conflictos interestatales por estar reservada esta competencia a la Unión (SCJN, 2001, p. 276). En consecuencia, se requiere de una ley federal para concretizar las bases contenidas en el art. 121 de la Constitución. Con la creación del Código Civil Federal en el año 2000, se puede considerar que sus normas conflictuales constituyen dicha concretización para conflictos interestatales (Prinz von Sachsen Gessaphe, 2004, pp. 779 y ss). Sin embargo, este código no

contiene normas conflictuales especiales para sucesiones por causa de muerte (Pereznieta y Silva, 2007, pp. 345 y s., 380 y ss.). Para llenar esta laguna, deberá aplicarse la regla de la *lex rei sitae* en lo que se refiere a los bienes de la sucesión (Pereznieta y Silva, 2007, p. 381). Esta regla está contenida tanto en el art. 121 fr. II Const. como en el art. 13 fr. III CCF. Sin embargo, con respecto a los bienes del causante ubicados fuera del territorio mexicano, el art. 121 Const. no ofrece solución.

En consecuencia, para concretizar la remisión al derecho mexicano, hay que distinguir entre bienes de la herencia sitos en México y los demás sitos fuera de México. En cuanto a los primeros, la remisión nos lleva al derecho de Chihuahua. En cuanto a los bienes sitos en Alemania, el derecho interestatal mexicano no ofrece una solución, por lo que debe recurrirse subsidiariamente a una determinación autónoma con base en el art. 36 fr. 2 Reglamento. El mismo nos dice en su letra a, pertinente en este caso de estudio:

2. A falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes:

a) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la residencia habitual del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que este hubiera

tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento.

Como la remisión fue hecha con base en la residencia habitual del causante, se aplica la letra a que concretiza la remisión y la prolonga al Estado federal mexicano en el que se encontró la última residencia del causante. Para el presente caso, se declara aplicable, pues, el DIPr de Chihuahua. En consecuencia, la sucesión también está sometida al DIPr de Chihuahua con respecto a los bienes del causante ubicados fuera de México.

En el DIPr de Chihuahua también falta una norma conflictual especial para sucesiones, por lo que debe aplicarse el art. 10 CC Chihuahua que remite a la ley del lugar de ubicación de los bienes de la sucesión. En el presente caso, esto lleva a una fragmentación conflictual de la sucesión:

- En cuanto a los bienes sitios en Chihuahua, la norma acepta la remisión del DIPr alemán.
- En cuanto a los bienes sitios en Alemania, la norma reenvía al derecho alemán, el cual acepta tal reenvío. Por eso, estos bienes se rigen por el derecho sustantivo alemán.

c) Resultado

La aplicación del DIPr de Chihuahua tiene como consecuencia una fragmentación de

la sucesión: Una parte se rige por el derecho de Chihuahua, la otra por el derecho alemán. Este resultado contraviene al principio rector del Reglamento N°650/2012, según el cual, el derecho aplicable debe referirse a la totalidad de la sucesión. Sin embargo, este resultado se tomó en cuenta al aceptar el reenvío cuando se remita a la ley de un tercer Estado, dándole preferencia a la coherencia internacional. En consecuencia, se crean dos diferentes masas hereditarias que se juzgan la una independientemente de la otra. Esto es importante p.e. en la determinación del orden de sucesión y de las cuotas hereditarias.

En cuanto al ámbito del estatuto sucesorio y a la ley aplicable a la transferencia de la propiedad real, podemos remitir a lo que ya dijimos con respecto al caso original.

Aplicación del derecho sustantivo a los bienes de la sucesión

a) En cuanto a los bienes sitios en Alemania

Como hemos visto, en el derecho alemán, la esposa *supérstite* y los padres del difunto heredan por partes iguales. La esposa hereda la mitad del patrimonio sito en Alemania y los padres la otra mitad.

b) En cuanto a los bienes sitios en México
Al mismo resultado se llega en aplicación del art. 1518 CC Chihuahua: La esposa he-

reda la mitad del patrimonio sito en Chihuahua y los padres la otra mitad.

Reconocimiento de la resolución del tribunal alemán en México

La resolución del tribunal de Hagen, solo requiere de reconocimiento en cuanto se refiere a los bienes sitios en México. Aquí, no se está frente a una situación peculiar: Se tiene una sentencia alemana que se expresa sobre una sucesión en aplicación del derecho sustantivo del Estado de Chihuahua que requiere de eficacia en este mismo. Sin embargo, las normas aplicables al reconocimiento siguen siendo las mismas que en el caso original de una sentencia declarada en aplicación del derecho sustantivo alemán. Por eso se puede remitir a lo ya dicho al respecto. Como la resolución se limita a declarar quiénes son los herederos del difunto y con qué cuota heredan, pero no efectúa la adjudicación de los bienes de la sucesión, no habrá problemas para reconocerla en el Estado de Chihuahua.

CONCLUSIONES

Se han analizado problemas del DIPr con base en dos casos en materia de sucesiones. En la misma, no existen normas conflictuales uniformes entre Alemania y México, por lo que tribunales de estos Estados tendrán que aplicar sus propias normas conflictuales a una misma situa-

ción de hecho. En Alemania, las normas conflictuales no son autónomas, sino que provienen de la UE. El Reglamento (UE) N°650/2012 establece en materia de sucesiones reglas uniformes para determinar tanto la competencia internacional de tribunales de Estados miembros como la ley aplicable a sucesiones. Remisiones hechas por sus normas conflictuales se aplican hasta en casos en los que estas lleven al derecho de un tercer Estado como México. En el marco de la UE, se logró pues la unificación del derecho conflictual en materia de sucesiones. Sin embargo, esta unificación no es total, puesto que Dinamarca e Irlanda no participan en este Reglamento.

El Reglamento procura establecer las mismas reglas para determinar la competencia internacional como el derecho aplicable, para que, en principio, el tribunal competente aplique su propio derecho. En el primer caso, el tribunal de Hagen aplicará el derecho alemán a la totalidad de la sucesión de una mexicana difunta en Alemania, dejando bienes tanto en Alemania como en México. En el segundo caso, sin embargo, se da una divergencia entre la competencia del tribunal de Hagen y el derecho que aplicará a la sucesión de un alemán difunto en México: la remisión al derecho mexicano provoca una fragmentación de la sucesión, debido a que se acepta el reenvío parcial decretado por la norma conflictual del CC Chihuahua; en consecuencia, el tribunal de Hagen sola-

mente podrá aplicar el derecho propio a los bienes sitos en Alemania, mientras que con respecto a los bienes sitos en Chihuahua tendrá que aplicar el derecho de este Estado federal mexicano. No obstante, la aceptación del reenvío en el segundo caso contribuye a una mayor coherencia internacional, puesto que el tribunal alemán aplicará el mismo derecho como lo haría un tribunal de Chihuahua.

En los dos casos, casualmente, los resultados son al final los mismos: el cónyuge *supérstite* hereda la mitad de los bienes, los padres de la persona difunta la otra. Sin embargo, los resultados pudieran discrepar en otras situaciones de hecho, p.e., si el difunto dejara un testamento, desheredando a uno de sus herederos legítimos. Aquí, los derechos alemán y mexicano discrepan considerablemente: en derecho alemán, si el cónyuge *supérstite*, los descendientes o padres del difunto son desheredados, entonces tienen derecho a la mitad de la cuota que les hubiera tocado en caso de sucesión legítima (art. 2303 fr. 1 BGB, art. 2303 fr. 1). En derecho mexicano, sin embargo, estas personas solamente tendrán derecho a recibir una pensión alimenticia, y esto solo bajo ciertas condiciones (arts. 1272 y ss. CC Chihuahua).

Muchas veces, el reconocimiento de resoluciones extranjeras provoca problemas, por lo que es de desear que se creen leyes uniformes al respecto. En la materia de sucesiones, estas aún no existen en la

relación entre Alemania y México. No obstante, en los dos casos esto no crea problemas por dos razones: la resolución del tribunal de Hagen no tiene un impacto directo en bienes raíces sitos en México, por lo que no cobra importancia la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos, establecida en el art. 558 CFPC; además, la resolución no requiere de ejecución coercitiva. Sin embargo, en otros casos, el reconocimiento de una resolución alemana sí pudiera provocar problemas.

Es de esperar que, a lo menos con respecto al reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, se creen instrumentos de derecho uniforme. La UE ya ha ratificado la Convención de La Haya de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial que aún no está en vigor. Asimismo, que México siga el ejemplo de la UE y se adhiera también a este importante instrumento internacional. Sin embargo, esta Convención no serviría en los casos aquí expuestos, por excluir la materia de sucesiones.

REFERENCIAS

- Deinert, O. (2013). *Internationales Recht im Wandel, Symposium für Peter Winkler von Mohrenfels*, Nomos.
- Habersack, M. (2020). *Münchener Kommentar zum BGB*. (Vol. 7), C.H. Beck.

Mansel, H., Kronke, H., Pfeiffer, T. (2004). *Festschrift für Erik Jayme [Obra de homenaje para Erik Jayme]*, Sellier.

Pereznieto Castro, L. (2022). *Derecho Internacional Privado. Parte General*, Oxford.

Pereznieto Castro, L., Silva Silva, J. A. (2007). *Derecho Internacional Privado. Parte especial*, Oxford.

Prinz von Sachsen Gessaphe, K. (2004) Verweisung auf einen Mehrrechtsstaat im Lichte des neuen mexikanischen interlokalen Privatrechts. En: Mansel/Pfeiffer/Kronke y otros (editores), *Festschrift für Erik Jayme*, München 2004, pp. 773 y ss

Prinz von Sachsen Gessaphe, K. (2013) Die Verweisung auf einen Mehrrechtsstaat, vom autonomen deutschen IPR zur EuErbVO. En *Deinert, Internationales Recht im Wandel. Symposium für Peter Winkler von Mohrenfels, Baden-Baden*, pp. 163 y ss.

Prinz von Sachsen Gessaphe, K. (2018). Convenio de la Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro en el comercio entre Europa y México. *Ex Legibus, Revista del Centro de Investigaciones Judiciales*, (8), 91-125.

Prinz von Sachsen Gessaphe, K. (2022), en Budzikiewicz/Weller/Wurmnest.

Savigny, (1849). *System des heutigen römischen Rechts*. (Vol. 8), Veit.

von Hein, J. (2020). *Münchener Kommentar zum BGB [Comentario de Múnich al Código Civil]* (Vol. 12), C.H. Beck.

Legislación

Bürgerliches Gesetzbuch [Código Civil de Alemania], publicada en la versión del 07.11.2022

Código Civil de Chihuahua

Código Civil Federal, DOF, 1928.

Código Federal de Procedimientos Civiles, DOF 24 de febrero 1943.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, POE 23 de julio 2014.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 05 de febrero de 1917.

Einführungsbuch zum Bürgerlichen Gesetzbuch [Ley de Introducción al Código Civil de Alemania], publicada en la versión del 1.10.2022.

Tratados y convenios internacionales

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 11 de abril de 1980. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Convención de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial. Diario Oficial de la Unión Europea, 14.7.2022.

Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias. BOE núm. 197.

Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro. Hague Conference on Private International Law.

Derecho de la Unión Europea

- Reglamento (UE) N°326/2012 sobre las versiones consolidadas del tratado de la Unión Europea y del tratado de funcionamiento de la Unión Europea.
- Reglamento (UE) N°864/2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales.
- Reglamento (UE) N°593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.
- Reglamento (UE) N°1259/2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.
- Reglamento (UE) N°650/2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

Sentencias

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 6669/80. Semanario Judicial de la Federación 9ª. Época XIII. 4.10.2000
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sentencia, C80/19 ECLI:EU:C:2020:569 (16.07.2020). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&dociid=228675&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=236959> (consultado 17.11.22).
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), sentencia C218/16, ECLI:EU:C:2017:55 (12.10.2017). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&dociid=195430&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=755079> (consultado 17.11.2022).
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sentencia, C645/20 ECLI:EU:C:2022:267 (07.04.2022). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&dociid=257493&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=239820> (consultado 17.11.2022).